



Tribunal Fiscal

Nº 04139-4-2006

EXPEDIENTE N°	:	6970-2006
INTERESADO	:	
ASUNTO	:	Multa
PROCEDENCIA	:	Piura
FECHA	:	Lima, 26 de julio de 2006

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 0860140001432/SUNAT del 6 de abril de 2006 emitida por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declara infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Multa N°s 084-002-0008387 y 084-002-0008533 emitidas por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente señala que es una persona natural que no tiene propiedades y que paga un flete para transportar plátanos de seda a Lima, no habiendo recibido su pago y además se ha visto perjudicado al ser intervenido por la Administración en la ciudad de Mocupe, Lambayeque, pues los plátanos son productos perecibles;

Que por su parte, la Administración señala que conforme al Acta Probatoria N° 070-060-0005136-03 el recurrente trasladó bienes con una guía de remisión remitente en la que consignó como motivo "traslado por emisor itinerante de comprobantes de pago", sin adjuntar a la misma los comprobantes de pago en blanco respectivos, que asimismo, de conformidad con el Acta Probatoria N° 070-0600007952-03 el recurrente trasladó bienes con una guía de remisión en la cual no consignó el motivo del traslado, por lo que ha ocurrido, en ambos casos, en la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 174° del Código Tributario, y estando a que los bienes –plátanos de seda- resultan ser bienes perecibles, procedió a sustituir las sanciones de comiso por multas, de conformidad con lo establecido en el artículo 184° del Código Tributario, valorizando el valor de los bienes comisados y emitiendo las Resoluciones de Multa N°s 082-002-0008387 y 082-002-0008533, por el 15% del valor de los bienes intervenidos, aplicando el Régimen de Gradualidad establecido en la Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT;

Que agrega que, sin embargo, al haber el recurrente interpuesto recurso impugnatorio contra las referidas multas que fue declarado infundado, rectificó las multas interpuestas considerando como sanción el 25% del valor del bien;

Que de lo actuado se tiene que el asunto materia de controversia consiste en determinar si el recurrente ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y si la emisión de las Resoluciones de Multa N°s 082-002-0008387 y 082-002-0008533 y la apelada se encuentran arregladas a ley;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EE, modificado por Decreto Legislativo N° 953, constituye infracción relacionada con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago, el remitir bienes con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago, guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez;

Que el artículo 165° del citado Código establece que la infracción será determinada en forma objetiva;

Que el artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resoluciones de Superintendencia N°s 004-

W G JAS M



Tribunal Fiscal

Nº 04139-4-2006

2003/SUNAT y 219-2004/SUNAT, establece que para efectos de lo señalado entre otros, en el numeral 9 del artículo 174º del Código Tributario y el citado Reglamento, se considerará guía de remisión al documento que cumpla, entre otros requisitos, con lo dispuesto en el numeral 2.10 del citado artículo, referido a señalar el motivo del traslado;

Que asimismo el numeral 4.2 del artículo 20º de la referida norma establece que en el caso de traslado de bienes efectuado por emisores itinerantes de comprobantes de pago, el traslado de los bienes deberá sustentarse adicionalmente exhibiendo el original y copias de los comprobantes de pago que utilizarán en la realización de las ventas;

Que adicionalmente el artículo 17º del Reglamento de Comprobantes de Pago, señala que la guía de remisión sustenta el traslado de los bienes;

Que se aprecia del Acta Probatoria Nº 070-0600007952-03 del 19 de junio de 2005 (folio 7) que sustenta la Resolución de Multa Nº 084-002-0008533 que la intervención que origina la mencionada multa se produjo con fecha 19 de junio de 2005 en la ciudad de Mocupe, con relación al vehículo marca Volvo de placa de rodaje Nº XG 9089, consignando el fedatario fiscalizador que en la Guía de Remisión Nº 0001-001321 no se señaló el motivo de traslado de los bienes;

Que obra a folio 5 el original de la Guía de Remisión Remitente Nº 0001-001321 en la que se consigna el traslado de 30,000 unidades de plátanos de seda, sin señalarse el motivo del traslado, por lo que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 19º del Reglamento de Comprobantes de Pago, con lo que se encuentra acreditada la comisión de la infracción;

Que de otro lado, del Acta Probatoria Nº 070-060-0005136-03 (folio 20), en virtud de la cual se ha emitido la Resolución de Multa Nº 082-002-0008387, se aprecia que la intervención se produjo en la ciudad de Mocupe, con fecha 7 de setiembre de 2004, al vehículo marca Volvo de placa de rodaje Nº XQ 5249, en la que el fedatario fiscalizador dejó constancia que en la Guía de Remisión Nº 001-001080 consignó como motivo "traslado por emisor itinerante" sin adjuntarse los comprobantes de pago en blanco respectivos;

Que de otro lado, del original de la Guía de Remisión Remitente Nº 001-001080 (folio 18), se aprecia que se ha señalado como motivo del traslado de bienes –20,000 kilogramos de plátanos de seda verde-, traslado por emisor itinerante, no habiéndose adjuntado los comprobantes de pago en blanco, por lo que no se ha cumplido con el requisito establecido en el citado artículo 20º del Reglamento de Comprobantes de Pago, quedando por tanto, acreditada la comisión de la infracción;

Que estando a que el recurrente en ambos casos ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174º del Código Tributario, corresponde confirmar la apelada en tal extremo;

Que en cuanto a la sanción de multa y la valorización de los bienes intervenidos, conforme al tercer párrafo del artículo 184º del mencionado Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo Nº 953, excepcionalmente, cuando la naturaleza de los bienes lo amerite o se requiera depósitos especiales para la conservación y almacenamiento de éstos que la SUNAT no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención, ésta podrá aplicar una multa, salvo que pueda realizarse el remate o donación inmediata de los bienes materia de comiso;

Que asimismo establece que la multa a que hace referencia el párrafo anterior será la prevista en la nota (7) para las Tablas I y II y en la nota (8) para la Tabla III, según corresponda;



Tribunal Fiscal

Nº 04139-4-2006

Que la Tabla II de Infracciones y Sanciones y la nota 7 de la indicada tabla del citado Código Tributario, aplicable al caso de autos – al encontrarse el recurrente sujeto al Régimen Especial de Renta (folio 40)-, en relación a la infracción sancionada, establecen como sanción el comiso y que éste se aplicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 184º del Código Tributario precisando que la multa que sustituye al comiso señalada en el tercer párrafo del referido artículo, será equivalente al 25% del valor de los bienes, que dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro de los plazos establecidos en los incisos a) o b) del primer párrafo del artículo 184º, según se trate de bienes no perecederos o perecederos, no debiendo exceder la multa de 6 UITs y en aquellos casos que no se determine el valor del bien se aplicará la multa equivalente a 3 UITs;

Que adicionalmente, el artículo 5º del Reglamento de la sanción de comiso de bienes establecida en el artículo 184º del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT, prevé que de conformidad con lo señalado en el artículo 184º del Código Tributario, de manera excepcional, la SUNAT podrá sustituir el comiso por una multa, salvo que pueda realizarse el remate o la donación inmediata de los bienes materia de comiso, cuando, a) la naturaleza de los bienes lo amerite, como en el caso de los animales vivos, o b) se requiera depósitos especiales para su conservación o almacenamiento que la SUNAT no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención, siendo que el Fedatario Fiscalizador dejará constancia en el Acta Probatoria del literal aplicable para sustituir la sanción de comiso por la de multa y que el sujeto intervenido o el infractor, según sea el caso, deberá proporcionar a la SUNAT los documentos que permitan la determinación de la sanción de multa en el momento de la intervención o, en su defecto, dentro del plazo de diez (10) días hábiles tratándose de bienes no perecederos o de dos (2) días hábiles tratándose de bienes perecederos;

Que asimismo, conforme al artículo 12º del citado reglamento de la sanción de comiso de bienes, el valor de los bienes comisados podrá ser determinado por un profesional de la SUNAT o por peritos externos designados por ésta;

Que en virtud a las normas glosadas, la Administración se encuentra facultada en los casos descritos en los considerandos precedentes a sustituir la sanción de comiso por la sanción de multa, la misma que será equivalente al 25% del valor de los bienes que debieron ser comisados, no pudiendo en ningún caso aplicar la sanción de comiso conjuntamente con la de multa;

Que de la revisión de las mencionadas Actas Probatorias N°s 070-0600007952-03 y 070-060-0005136-03 (folios 7 y 20), en las que se deja constancia de las intervenciones efectuadas, los fedatarios fiscalizadores han consignado la sustitución de las sanciones de comiso por las de multa en virtud al citado inciso a) del artículo 5º del Reglamento de la sanción de comiso de bienes, apreciándose que en ambos casos los bienes a ser comisados eran plátanos de seda, esto es, eran bienes perecibles, por lo que la Administración se encontraba facultada para realizar dicha sustitución;

Que en el Anexo del Acta Probatoria N° 070-0600007952-03 vinculada a la Resolución de Multa N° 084-002-0008533, la Administración consignó que el recurrente deberá cumplir con proporcionar la documentación necesaria para determinar el valor de los bienes intervenidos, no obstante, se observa que el recurrente no cumplió con brindar documentación alguna al respecto;

Que asimismo, en el Anexo del Acta Probatoria N° 070-060-0005136-03, vinculada a la Resolución de Multa N° 082-002-0008387, el fedatario fiscalizador de la Administración señaló que el recurrente debía presentar la documentación necesaria para determinar el valor de los bienes que debieron ser comisados –20,000 kilogramos de plátanos de seda-, siendo que en este caso el recurrente tampoco cumplió con brindar dicha documentación;



Tribunal Fiscal

Nº 04139-4-2006

Que estando a que el recurrente no cumplió con brindar la documentación necesaria para determinar el valor de los bienes, en ninguna de las dos intervenciones, la Administración a través de sus funcionarios realizó dicha valorización, actuando de conformidad a lo establecido en los citados artículos 5º y 12º del Reglamento de sanción de comiso de bienes, por lo que procede confirmar la apelada en este extremo;

Que en cuanto al Régimen de Gradualidad, la Administración emitió las citadas Resoluciones de Multa N°s 082-002-0008387 y 082-002-0008533 aplicando una tasa del 15% sobre el valor de los bienes intervenidos (folios 13 y 28) en aplicación del numeral 4 del Anexo V del Reglamento del Régimen de Gradualidad, referido a la multa que sustituye el comiso, prevista en la Nota (7) de la Tabla II del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT;

Que no obstante el numeral 5.2 del artículo 5º de la referida Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT, establece que se perderá el derecho a la gradualidad de la sanción, cuando se impugne la resolución que establece la sanción y el órgano resolutor mantiene en su totalidad dicho acto, el cual queda firme y consentido en la vía administrativa;

Que en tal sentido, habiéndose mantenido las resoluciones de multa impugnadas en esta instancia, la pérdida de gradualidad declarada por la Administración se encuentra arreglada a ley, correspondiendo la sanción del 25% del valor del bien establecido en la Nota 7 de la Tabla II de Infracciones y Sanciones del Código Tributario, de conformidad con el numeral 6.8 del artículo 6º del citado reglamento, procediendo también confirmar la apelada en este extremo;

Que en cuanto a lo argumentado por el recurrente respecto a que es una persona natural que no tiene propiedades, y que se ha perjudicado al ser los plátanos de seda productos perecibles, cabe precisar que ello no resulta ser una causal eximente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

Con los vocales Flores Talavera, Márquez Pacheco y Arispe Villagarcía e interviniendo como ponente la vocal Márquez Pacheco;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0860140001432/SUNAT del 6 de abril de 2006.

Regístrate, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

MÁRQUEZ PACHECO
VOCAL

ARISPE VILLAGARCÍA
VOCAL

Zúñiga Duranto
Secretaria Relatora
MP/SM/mgp